



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, que hizo lugar a la extradición de Domenico Carmelo R requerida por las autoridades del Reino de España, tanto para ser juzgado por el delito de blanqueo de capitales como para cumplir condena por los delitos contra la salud pública y tenencia de arma de guerra, la defensa particular interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido y mantenido en esta instancia (fs. 577/629).

–II–

Los motivos de impugnación de la sentencia pueden resumirse en lo siguiente:

1. La nulidad del procedimiento con fundamento en la violación de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, al no posibilitarse al requerido la designación de un traductor, como así tampoco la asistencia de un defensor particular y de un representante consular de su nacionalidad. Añadió que, al estar incomunicado, esa situación importó un estado de indefensión.
2. La afectación a la garantía del juez natural, independiente e imparcial por el avance del expediente no obstante las circunstancias recién expuestas, y también por las descriptas en el punto 6 *infra*.

3. La falta de configuración del principio de doble incriminación al haberse resuelto en el Estado requirente la absolución del resto de los acusados por inexistencia de delito de blanqueo de capitales.

4. La ausencia del requisito de resolución judicial dado que el pedido de extradición fue efectuado por el Ministerio Fiscal.

5. La violación a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 24767 por haber ordenado el juez, transcurrido el término de 24 horas allí previsto, la comparecencia de R a una audiencia ampliatoria a los fines de esa norma para anoticiarlo de modo pleno de los términos de la solicitud.

6. La falta de tratamiento hasta el momento de la audiencia de debate de la presentación efectuada por el nombrado *in pauperis forma*, en la cual había recusado a los magistrados intervinientes, denunciado la falsedad ideológica de la documentación presentada con el pedido relacionado con el inexistente delito de blanqueo de capitales y planteado la nulidad de todo lo actuado y su excarcelación.

7. La afectación al derecho a la protección de la vida familiar y el interés superior del niño, por haber sido padre el requerido durante la tramitación de este proceso y no haber sido considerada esa circunstancia.

Ha de tratarse separadamente cada uno ellos, aunque por su estrecha vinculación me ocuparé de modo conjunto respecto de los indicados en los puntos 2 y 6.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–III–

Advierto, no obstante, que los seis primeros agravios constituyen una mera reiteración de los ya ventilados a lo largo del proceso y que el planteado en último término resulta tardío y carece de documentación que lo acredite y pueda justificar su extemporaneidad.

Si bien esas solas deficiencias resultarían aptas para determinar *–per se–* el rechazo de la apelación (Fallos: 329:3542; 333:927 y 333:1179, entre muchos otros), en salvaguarda de una interpretación amplia que favorezca el derecho de defensa en juicio y para el supuesto en que V.E. estime pertinente ingresar a su consideración, me pronunciaré a su respecto.

–IV–

Con relación al primero, la defensa denuncia, una vez más, que el requerido no contó con la asistencia de un traductor oficial del idioma italiano al ser detenido ni en la audiencia del artículo 49 de la ley 24767 de fs. 51; y que tampoco pudo elegir un defensor de su confianza ni se le brindó la asistencia consular correspondiente. Sobre la base de esas omisiones reclama la nulidad de todo lo actuado.

Sin embargo, las constancias de la causa desvirtúan el alegado desconocimiento del idioma español y muestran, además, que tanto en oportunidad de la detención como al momento de celebrarse la citada audiencia, el personal de la Policía de Seguridad

Aeroportuaria y el juez federal, respectivamente, le hicieron saber al requerido los derechos que le asistían para solicitar un traductor oficial, elegir un abogado de su confianza y requerir la ayuda consular (fs. 8 vta., 12/13 y 51).

En efecto, al ser anoticiado de la detención de R por la fuerza de seguridad, el tribunal ordenó que –en calidad de detenido comunicado, de adverso a lo que sostiene la defensa en su memorial (fs. 580 y 623)– se le diera lectura de sus derechos y garantías.

En primer lugar, cabe destacar que ante la prevención el nombrado dijo “comprender y dominar el idioma español” (fs. 8 vta.) y en la primera audiencia en sede judicial (fs. 51), al ser consultado sobre si deseaba ser asistido por un traductor del idioma italiano, expresó ante el *a quo*, sin necesidad de intérprete, “no hace falta, no requiero traductor”; agregó luego “no deseo ser extraditado a España” y que en la causa donde se lo reclamaba se había celebrado el juicio el 5 de abril de 2017 “con la absolución de todo”, que acompañaría copia de la sentencia absolutoria y que le habían devuelto lo que le habían “quitado”. Asimismo, en la celebrada a los fines del artículo 27 de la ley 24767 desarrolló con detalle su posición e inocencia acerca del proceso judicial español por blanqueo de dinero, refirió nuevamente la sentencia absolutoria allí dictada respecto de los demás imputados, las gestiones que en aquella sede estaba realizando su defensa y se negó a ser extraditado (fs. 368/369). Igualmente expuso en la ampliatoria de fs. 441/442 y durante el debate (fs. 556/559). También utilizó el idioma castellano en la mencionada presentación *in pauperis forma* y en la denuncia judicial



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que efectuó por derecho propio, cuya copia acompañó su defensora (fs. 510/523, 528/542 y 543/553).

En tal sentido corresponde añadir que el reclamo de la defensa, que incluso llega a cuestionar la falta de traducción al idioma italiano de la documentación presentada por el Estado requirente (fs. 612 y 613 del memorial), pasa por alto que de la sentencia firme para cuyo cumplimiento también se lo reclama surgen numerosos pasajes –incluso transcripciones– de conversaciones telefónicas que se le atribuyeron en aquel juicio, las cuales fueron hechas en el idioma que aquí se alega desconocer (v.gr. fs. 219/224). Por lo demás, las referencias a los recaudos formales del pedido que el propio R efectuó en su presentación *in pauperis*, donde no obstante insistió en la ausencia de la traducción al italiano de aquellos recaudos (fs. 517 y 519), como así también a las diligencias del *sub judice*, que incluso transcribe (fs. 521), dan muestra de la cabal comprensión de su texto en español.

Con respecto a su derecho a contar con defensor de su confianza, además de la notificación inicial (fs. 12 vta.), en la citada audiencia de fs. 51 también se lo enteró de que podía designarlo o, en su defecto, si deseaba ser asistido por la defensa oficial, a lo que respondió que “desea ser asistido por la Defensa Pública Oficial”, ante lo cual tomó intervención el letrado correspondiente.

Es pertinente destacar que en la misma fecha y después de esa diligencia, R propuso abogados particulares, que uno de ellos aceptó el cargo al segundo día hábil y que el 2 de agosto

siguiente revocó esas designaciones y propuso una nueva letrada de su confianza, que aceptó el cargo y lo ha asistido, incluso durante las audiencias, hasta la actualidad (fs. 55, 56, 59 y 63/65).

En cuanto al derecho a contar con la asistencia consular previsto en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de las actas iniciales de fs. 7/9 y 11/12 surge que, de conformidad con lo dispuesto por el tribunal, R fue notificado de ello y que el mismo día, desde esa sede, se comunicó la novedad al Consulado General de la República de Italia mediante nota de estilo vía fax (fs. 39/vta.). Ante el juez federal y en la misma fecha, al ser notificado nuevamente de ese derecho, el nombrado manifestó “no deseo asistencia consular” (fs. 51). Posteriormente, durante la audiencia del artículo 27 de la Ley de Cooperación en Materia Penal celebrada luego de recibirse los recaudos formales del pedido, el *extraditurus* solicitó la “asistencia consular”, lo cual motivó el libramiento del respectivo oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (fs. 369 vta., 370 y 371).

Así las cosas, parece claro que las constancias de la causa, la propia conducta del requerido y sus dichos a lo largo de las actuaciones, impiden invocar que pudiera haberse afectado su derecho –que reconocen los artículos 14, apartado 3.a y f, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2.a del Pacto de San José de Costa Rica y 27 de la ley 24767– a ser asistido por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En sentido similar al expuesto, recientemente V.E. ha sostenido que tal designación resulta innecesaria cuando se ha probado que el *extraditurus* domina el idioma nacional y pudo conocer cada acto del procedimiento, sin mengua en el ejercicio de su derecho de defensa (*in re* “Zayzon”, Fallos: 343:63, considerando 5°).

Lo reseñado también impide considerar atendible la alegada afectación del derecho a contar con un letrado defensor, pues desde el día de su detención a R le fue designado, con arreglo a sus indicaciones y propuestas, primero uno oficial y luego sucesivos particulares, quienes oportunamente aceptaron el cargo y ejercieron su ministerio hasta el presente, habiéndolo asistido durante todas las diligencias del caso y efectuado las peticiones que estimaron pertinentes; sin que, por lo demás, se haya alcanzado a demostrar motivo alguno que permita fundadamente advertir el menoscabo que se invoca.

Cabe observar al respecto, que el nombrado fue detenido y escuchado en sede judicial el 20 de julio de 2018 (fs. 7/9 y 51); que luego de la breve intervención de los dos anteriores, su actual defensora fue propuesta y tenida como tal el 2 de agosto siguiente, y aceptó el cargo el día 7 de ese mes (fs. 63/65). Por lo demás, desde entonces la letrada obtuvo copias de las actuaciones, mantuvo entrevista con su asistido, asistió a las audiencias e hizo diversas presentaciones (fs. 64/65, 81, 352/353, 380, 381, 384, 385, 416/418, 421, 424, 425, 440, 447/455, 463, 476/477, 479, 481, 488 y 489/491, entre otras ya citadas), lo cual concurre en abono del temperamento que estimo que corresponde adoptar.

Tampoco puede prosperar, en mi opinión, la impugnación basada en que el nombrado haya sido privado del derecho a contar con asistencia consular. En primer lugar, se aprecia una manifiesta insuficiencia en la fundamentación de este agravio, toda vez que ni durante el debate, ni en el recurso, se han cuestionado las aludidas comunicaciones que constan en autos.

En tal sentido, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 (aprobada por ley 17081), en su artículo 36, párrafo 1, apartado b), prevé que "si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva".

Se advierte entonces que en observancia de esa cláusula, no sólo se comunicó inmediatamente al consulado italiano la detención, sino que, además, se lo hizo de oficio –pues, como señalé, recién en oportunidad de celebrarse la audiencia del artículo 27 (fs. 368/369) el *extraditurus* solicitó tal asistencia– y tampoco existe constancia alguna que indique –ni ha sido alegada– que los funcionarios consulares, no obstante, se hayan visto impedidos de cumplirla, de acuerdo con la limitación que fija el apartado c) del artículo citado. Para concluir el tratamiento de este agravio, sólo agregaré que, al margen de lo expuesto, tampoco aquí se ha expresado fundadamente cuál sería la consecuencia de la eventual ausencia de asistencia consular.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En definitiva, la nulidad planteada bajo los tres aspectos aquí analizados resulta inadmisibles, pues dadas las particularidades del caso y en virtud del criterio restrictivo que la rige, no se advierte, más allá de la particular interpretación que formula la defensa al respecto, la existencia de vicios que pudieran afectar de modo relevante derechos o intereses legítimos de su asistido que determinen adoptar ese temperamento (Fallos: 339:480). Esta doctrina también es aplicable en materia de extradiciones (Fallos: 324:1694).

En consecuencia, el planteo que sobre esa alegada invalidez pretende sostener la afectación de las garantías del debido proceso y defensa en juicio ante la incomprensión del objeto del proceso, con menoscabo del derecho a ser oído y de la presunción de inocencia, como así también cuestionar la intervención imparcial del juez, resulta improcedente.

–V–

El segundo agravio, vinculado con la continuación de la actuación del juez luego de haber sido recusado, tampoco puede prosperar. Es que aun cuando con arreglo a los precedentes de Fallos: 331:2249 y 337:1217 y como la señora defensora reconoce a fs. 605 del memorial, no rige en materia de extradiciones la doctrina fijada por V.E. *in re* “Llerena” (Fallos: 328:1491) en cuanto al impedimento de la intervención del juzgador en las sucesivas etapas del proceso, la pretensión se fundó inicialmente en esa circunstancia e incluso la letrada actuante lo expresó en su escrito de fs. 543/553 (ver fs. 548 y

551). También en este agravio se ha insistido en aspectos vinculados con los considerados en el apartado anterior.

En efecto, y en lo que aquí interesa, la cuestión parte de la presentación *in pauperis forma* de fs. 510/522 donde, ya ofrecida la prueba por la defensa luego de sucesivas prórrogas (fs. 459, 463, 476, 479, 481 y 489/491), dictada la providencia de admisibilidad (fs. 502/504) y fijada la audiencia de debate para el 17 de septiembre de 2019 (fs. 506 y 507), el *extraditurus* recusó a los dos jueces federales de la jurisdicción de Lomas de Zamora “por haber actuado ambos magistrados en la instrucción de la presente causa” (fs. 510, 514 y 515). En esa oportunidad, tal como ya se reseñó, también solicitó la suspensión del debate –por entonces convocado para el día siguiente–, la nulidad del procedimiento “motivado por delito inexistente” y alegó la falsedad ideológica de la documentación acompañada por el Estado requirente con la solicitud respecto del delito de blanqueo de capitales pues, con anterioridad al pedido, la justicia española había dictado sentencia absolutoria de los otros imputados “por inexistencia de delito”. En virtud de ello concluyó que, por haberse extinguido la acción penal, había sido privado ilegítimamente de su libertad en estas actuaciones, debía “excluirse la prueba acompañada a fs. 86/351 por ser fruto del árbol envenenado” (fs. 513) y la extradición era improcedente (fs. 516).

El juez *a quo*, tras suspender la inminente audiencia, formó el respectivo incidente de nulidad y recusación, ordenó –ante la solicitud que en tal sentido incluyó esa presentación– incorporar copia al incidente de excarcelación ya formado y, días después, dispuso celebrar el debate el 9 de octubre de 2019 (fs. 524 y



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

525). En la nueva fecha así fijada, su defensa dedujo recurso de apelación contra la decisión del juez de diferir para esa etapa el tratamiento de las cuestiones introducidas por el requerido en la aludida presentación y también pidió la nulidad de esa resolución y de la citación a juicio; asimismo, aportó copia de la denuncia por prevaricato que éste había presentado dos días antes contra los magistrados por haber tramitado el proceso a partir de la documentación que había estimado falsa (fs. 528/542 y 543/553).

En la parte inicial de la audiencia oral, la defensa no deseó agregar nada a sus planteos de nulidad, recusación y denuncia por delito de acción pública, y el requerido insistió en su denuncia y recusación. De modo preliminar y tras escuchar al representante del Ministerio Público, el juez rechazó la recusación por extemporánea, por no alegarse ninguna causal sobreviniente y por ser inaplicable la doctrina “Llerena” de V.E.; también desestimó la nulidad por no corresponder examinar la validez de la documentación judicial española remitida diplomáticamente y, por igual razón, la denuncia por falsedad ideológica (fs. 556 vta./557).

Lo hasta aquí reseñado permite advertir con claridad que todo lo vinculado con la intervención del juez *a quo* resulta derivación de aquella presentación del requerido. Es que más allá de la extemporaneidad de la recusación, pues efectivamente se había superado la etapa del artículo 354 de la ley procesal, era inminente la audiencia oral y no se alegó causal sobreviniente alguna, el planteo así introducido carecía de toda entidad a los fines pretendidos.

Así lo considero, fundamentalmente, porque su sustancia se basó en objeciones acerca de lo actuado por la justicia española en uno de los procesos donde se requiere la extradición de R y en la documentación presentada con esa solicitud. Sabido es que la consideración de esas materias por la justicia del Estado requirente se encuentra vedada por los términos del artículo 30 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, que de modo subsidiario rige este proceso (art. 2º), en tanto determina que “... en el juicio no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido, restringiéndose el debate a las condiciones exigidas por esta ley...”.

A ello cabe añadir, que los cuestionamientos sobre la validez de los recaudos acompañados por las autoridades españolas respecto del proceso por el delito de blanqueo de capitales, referidos al Procedimiento Abreviado 8/2015 originado en el similar 145/2010 (fs. 87/141) y en cuya virtud se dispuso oportunamente la detención preventiva de R (fs. 1/48), también contravienen lo previsto en el artículo 4º de la ley 24767, en cuanto prevé que “la presentación en forma de los documentos hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran”. Repárese en este sentido, que la falsedad ideológica que construye la defensa desde aquella presentación *in pauperis* si bien apunta, precisamente, al contenido de esos antecedentes, sólo arguye que no se ajustarían al estado del trámite de aquel proceso y, a partir de ello, alega la insubsistencia del delito y la nulidad del pedido. Sin embargo, la referencia de la autoridad judicial extranjera de fs. 97, punto segundo, en consonancia con el registro de Interpol (fs. 3/5, 36/37 y 46), dan cuenta de la subsistencia de la orden de captura a los fines de la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

extradición y a ello corresponde atenerse en estas actuaciones. Por lo demás, la elevación de los antecedentes por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, también informa sobre la regularidad de la solicitud (fs. 349 y 351).

En esas condiciones, las eventualidades del trámite judicial extranjero y las peticiones que allí pueda efectuar R en modo alguno pueden determinar el curso de este proceso con respecto a la solicitud por el delito de blanqueo de capitales, desde que no corresponde aquí conocer sobre el fondo del asunto ni sobre la culpabilidad o inculpabilidad del reclamado (Fallos: 324:1557).

Es que además de lo que surge de la ley aplicable, también es doctrina de V.E. que las defensas relacionadas con la interpretación de sus leyes por el Estado requirente o con la existencia o inexistencia del delito, deben ser interpuestas en la causa que motiva la solicitud y resueltas por la autoridad judicial extranjera competente, ya que lo contrario conduciría a desnaturalizar el procedimiento de extradición, que debe ser favorable al propósito del beneficio universal que tiende a perseguir el juzgamiento de criminales o presuntos criminales (Fallos: 324:3484). Entre otras materias que deben ser conocidas en aquella sede, se han citado, por ejemplo, las dirigidas contra la validez de la prueba o de los actos procesales (Fallos: 331:2249, apartado II del dictamen de esta Procuración General al que la Corte hizo remisión), la legalidad de los tipos penales del ordenamiento jurídico extranjero (Fallos: 320:1775), o de ciertos institutos propios del sistema de investigación del Estado requirente (Fallos: 330:2065), las referidas a que la prueba para vincular al *extraditurus* con el hecho atribuido resultaba

notoriamente insuficiente y a que el proceso carecía de control de la defensa técnica (Fallos: 333:1205), o sobre si se encontraba en el país que lo requiere al cometerse el delito que se le imputa, por ser una defensa de fondo que se vincula con la determinación de su responsabilidad (Fallos: 319:2557 y 322:1564).

Ello obedece a que la especial naturaleza de este trámite no autoriza una revisión exhaustiva de los elementos que integran el proceso que se siguió a la persona en el país requirente (Fallos: 324:1694; 329:2523; 335:954), dado que imponer a jueces ajenos al proceso principal resolver cuestiones intrincadas, como podría ser –en las condiciones del caso– la existencia o no de un hecho típico antijurídico y culpable sobre la base de un conocimiento imperfecto de los hechos de la causa –ya que el juez argentino sólo cuenta con los elementos indispensables para verificar si se cumplen los requisitos para conceder la extradición y no aquéllos que le permitirían expedirse sobre la responsabilidad del extraditable o la comisión de un ilícito– trae como peligrosa consecuencia que puedan dictarse decisiones infundadas que podrían pesar en contra de los propios intereses del requerido (conf. Fallos: 329:1245, apartado VIII del dictamen de esta Procuración General al que hizo remisión V.E.).

Este criterio resulta de entera aplicación al *sub examine*, donde la defensa ha objetado la intervención del *a quo* a partir de la supuesta falsedad ideológica de los recaudos presentados por el Reino de España con la solicitud de extradición por la acusación por el delito de blanqueo de capitales (Rollo de Sala 8/2015, originado en el Procedimiento Abreviado 145/2010 –fs. 87/140–) y, sobre esa base, reclamó la nulidad del pedido, con



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

exclusiva invocación de la sentencia que se habría dictado en aquel proceso judicial respecto de otros imputados y sus efectos en cuanto a la situación de R , lo cual claramente excede el objeto de estas actuaciones.

A lo dicho cabe añadir que el planteo parece pasar por alto que del “recurso de súplica” allí interpuesto por la defensa del nombrado, que en copia simple acompañó aquí su letrada (fs. 466/477), se desprende que esa impugnación ante la justicia española se limitó a la modificación de la calificación legal del hecho por el que se lo reclama, que el Ministerio Público –incluso en fecha posterior a la introducción del pedido de extradición y a la sentencia absolutoria de otros acusados que ahí se cita– había entendido que debía continuar el procedimiento a su respecto y que la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional interviniente había resuelto mantener el pedido de extradición (en especial, ver fs. 469, 470, 473 y 475). Cabe observar en abono del temperamento restrictivo expuesto, que la sentencia invocada en esa presentación foránea (n° 26/2014, del 27 de octubre –ver fs. 469 y 472–), no se identifica con la que el propio R y su defensa habían presentado a iguales efectos, respectivamente, en la audiencia de fs. 368/369 y en el escrito de fs. 416/418 (n° 2/2017, del 27 de enero –ver fs. 356/357 y 410/411–).

Así las cosas, sumado a lo desarrollado en el apartado anterior en cuanto a los agravios referidos al conocimiento del idioma, afectación del derecho de defensa y la asistencia consultar, la alegada nulidad de ese aspecto del procedimiento deviene manifiestamente improcedente.

Estas razones también determinaban la desestimación del cuestionamiento dirigido a la intervención del *a quo* pues autorizaban su rechazo *in limine*, tanto por su extemporaneidad, por la ausencia de causal sobreviniente e inaplicabilidad del criterio de V.E. *in re* “Llerena”, como en definitiva se decidió al inicio de la audiencia oral. Esos mismos antecedentes, además, conducían a la improcedencia de la recusación intentada con sustento en la denuncia penal formulada por el *extraditurus* con los mismos argumentos 48 horas antes del debate, por tratarse de la situación que expresamente veda el artículo 58, en función del 55, inciso 8°, del Código Procesal Penal de la Nación.

Cabe, por último, expresar que las consideraciones hasta aquí desarrolladas también brindan suficiente respuesta al agravio reseñado en el apartado II.6 *supra* y, en mi opinión, bastan para postular su rechazo.

-VI-

Lo expuesto precedentemente, también basta para desestimar lo referido a la ausencia del requisito de doble incriminación en cuanto al delito de blanqueo de capitales por el que se reclama a R , pues se ha fundado exclusivamente en los términos de la imprecisa sentencia absolutoria dictada en aquel proceso respecto de otros acusados, lo cual carece de los efectos pretendidos sobre este recaudo estrictamente normativo.

Por lo demás, no se han expresado objeciones en cuanto al sucinto análisis que al respecto efectuó el *a quo* en el punto V.2 de la sentencia. De todos modos, el cotejo de los hechos que se le



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

imputan al requerido en el pedido de apertura de juicio oral y las normas que allí se invocan (arts. 301 y 302.1 del Código Penal español –ver fs. 111, 114/115, 116 y 137–), con las previsiones del art. 303 de nuestra ley represiva, no ofrece dificultades para juzgar acreditado el requisito.

Tampoco se han desarrollado agravios con relación a la solicitud para el cumplimiento de la condena firme dictada a su respecto por delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud y tenencia ilícita de armas (Ejecutoria n° 48/2015 –fs. 142/347–). Empero, las referencias al art. 189 bis del Código Penal y a la ley 23737 formuladas en la sentencia apelada, resultan atinadas a la luz de cuanto surge de la dictada por la justicia española y de las normas penales acompañadas (fs. 148, 162/163, 207/224, 238/242, 245 y 339/343).

Resta agregar al respecto que, con arreglo a la doctrina de V.E. (Fallos: 315:575; 326:4415, entre muchos), para la acreditación de este requisito debe atenderse a la sustancia de la infracción.

Asimismo, estimo pertinente observar aquí en virtud del orden público involucrado (arts. 12, inciso 1°, del tratado bilateral y 11, inciso “d”, de la ley 24767) y en respuesta a las meras referencias que acerca del citado pronunciamiento firme introdujo la defensa recién en el memorial (fs. 518, puntos 9 y 11), que en modo alguno puede afirmarse que haya sido dictado en rebeldía, pues tal como surge de fs. 159/160, 162 y 246 de la sentencia n° 3/2014 del 28 de marzo de 2014 en el Rollo de Sala 117/2010 por la Audiencia

Nacional, Sala de lo Penal, Sección Segunda, y de la certificación de agregada a fs. 486, por entonces R —quien había estado en detención y prisión provisional— se hallaba en libertad provisional, compareció personalmente en la vista oral del proceso y contó con letrado defensor. También consta que su representante interpuso recurso de casación y que fue rechazado por el Tribunal Supremo, Sala de lo Penal (fs. 247/334, en especial, fs. 257 y 315/331). Estos elementos descartan de modo terminante la suspicacia así insinuada.

–VII–

En cuanto a la objeción por no haberse efectuado el pedido de extradición por un funcionario competente para hacerlo, pues a juicio de la recurrente el pedido de extradición ha sido efectuado por el Ministerio Fiscal, estimo que tampoco resulta procedente.

Ello es así, pues advierto que la solicitud formal de extradición para ser sometido a proceso por el delito de blanqueo de capitales procedente del narcotráfico, emana del magistrado de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional (fs. 88/104), mientras que la requisitoria para cumplir la condena firme impuesta por la comisión de los delitos contra la salud pública y de tenencia ilícita de armas, proviene de los magistrados de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Segunda, Servicio Común de Ejecutorias (fs. 143/158).

Lo descripto, que se ajusta a los términos del artículo 15 del tratado aplicable en cuanto prevé que el pedido debe



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

formularse por escrito y transmitirse por la vía diplomática (ver fs. 348/351), determina el criterio adverso adelantado.

–VIII–

También ha fundado la nulidad de la sentencia en la irregularidad en el trámite por parte del magistrado actuante por haber ordenado tardíamente a fs. 437, y celebrado a fs. 441, la ampliación de la audiencia prevista en el artículo 27 de la ley 24767 a fin de informarle a R el pedido efectuado para el cumplimiento de la sentencia condenatoria firme (ver fs. 603/604 del memorial). Así lo dispuso el juez al advertir que en la inicial (fs. 368/369) se había omitido incluir ese aspecto de la solicitud.

En primer lugar, observo que si bien del texto de la primera de las audiencias no surge, en efecto, que haya sido informado de la condena por la que también se lo reclama, pues solo se describió la imputación por el delito de blanqueo de capitales que se le imputa, sí consta que entonces fue puesto en conocimiento de la formalización de “la solicitud de extradición a su respecto, conforme se desprende de las constancias obrantes a fs. 86/351”.

En segundo término, cabe señalar que la documentación allí contenida, que abarca los recaudos referidos a la sentencia a pena de prisión, incluso fue íntegramente ofrecida como prueba por la defensa (fs. 416/418) y también consta que la parte solicitó y extrajo fotocopias de la causa que comprendían esas actuaciones (fs. 352 y 421); diligencias éstas que, además, tuvieron lugar con anterioridad a la fijación y desarrollo de la audiencia ampliatoria que se cuestiona.

Las circunstancias descriptas permiten descartar cualquier afectación a las garantías del debido proceso y derecho de defensa del *extraditurus*, pues acreditan –no obstante su insistencia en sentido contrario en razón del idioma (ver fs. 517, punto 8)– que tuvo noticia de la solicitud para cumplir aquella condena firme incluso antes de la segunda audiencia. Si bien el artículo 27 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal determina el plazo de 24 horas para informar al arrestado provisoriamente los detalles del pedido recibido y el acto formal se celebró de modo extemporáneo al ser advertido por el juez, la parcial inobservancia en el *sub judice* de ese plazo en cuanto a ese aspecto de la solicitud carece –en el caso– de los efectos que se alegan, en tanto no se ha demostrado qué perjuicio concreto pudo haber ocasionado al requerido, quien ya había sido informado expresamente de su detención por la imputación del delito de blanqueo de capitales, se había negado a la entrega e, inicialmente, incluso había consentido su permanencia en detención (ver fs. 368/369).

Debe recordarse que en los procedimientos de extradición el juicio contradictorio se circunscribe a la verificación de las exigencias convencionales y legales, y con ese fin la rogatoria internacional y los antecedentes que la acompañan son parte esencial del debate (Fallos: 330:2277), de forma tal que las partes siempre tienen en esa ocasión la oportunidad de meritar los documentos que la sustentan y de pronunciarse al respecto. A ello cabe añadir, que al proveer la prueba ofrecida el *a quo* incorporó por lectura la totalidad del pedido (fs. 502/504).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

El temperamento que postulo no sólo observa el criterio restrictivo que rige en materia de nulidades (Fallos: 322:486 y 507, entre otros), sino también la doctrina de V.E. en cuanto a que no debe confundirse el respeto a los recaudos que tienden a asegurar la protección del ejercicio de una garantía constitucional con la incolumidad de la garantía misma, pues suponer que una hipotética omisión formal –como, en el *sub examine*, la inobservancia del plazo legal al celebrar la audiencia informativa ampliatoria– pudiera causar la nulidad del acto, implicaría convertir a los medios tendientes a proteger el ejercicio de aquella garantía en una garantía en sí misma, con olvido del carácter meramente instrumental que tales medios revisten (Fallos: 323:929 y 325:1404).

–IX–

Con respecto al agravio vinculado con la reciente paternidad del requerido y la afectación de su derecho a su vida familiar y al interés superior del niño, observo –como adelanté en el apartado II.7– que se sustenta en una circunstancia que no ha sido acreditada en las actuaciones ni con el memorial.

Si bien esa omisión alcanzaría para su rechazo, los términos genéricos utilizados en el agravio (fs. 619/620) permiten inferir que de confirmarse lo resuelto el menor se encontraría al cuidado de su madre, cónyuge de R y ciudadana argentina (ver fs. 383 y 383). Así las cosas, resultaría aplicable la jurisprudencia constante que el Tribunal ha dictado sobre la materia al desestimar cuestiones análogas (Fallos: 331:1352; 333:927; 336:610; 338:342; 339:94, 906 y 1357) lo cual vuelve insustancial el planteo.

Ello, sin perjuicio de recordar que la separación temporal de los menores respecto de sus padres por causas legales como la del *sub judice* es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 9.4), que también ha sido reconocida como compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14 (párrafo 274 y sgtes.).

–X–

Si bien se trata de una cuestión no planteada por la parte recurrente ni ofrecida por el Reino de España, con arreglo a los criterios de Fallos: 329:1245; 331:2298; 332:297; 336:610 y 339:906, entre otros, estimo que razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan a este Ministerio Público proponer al Tribunal que ordene que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sometido R en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el nombrado lo hubiese sufrido en los casos que han motivado su requerimiento.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–XI–

Por lo expuesto, opino que –con la salvedad indicada en el apartado anterior– V.E. debe confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de apelación.

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2020.